

27 de noviembre de 2017

(17-6452) Página: 1/8

Órgano de Solución de Diferencias en Sesión Extraordinaria

# ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA

INFORME DEL PRESIDENTE, EMBAJADOR COLY SECK, AL COMITÉ DE NEGOCIACIONES COMERCIALES

## 1 INTRODUCCIÓN

1.1. Este informe, que presento bajo mi responsabilidad y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros, aborda la labor realizada en el Órgano de Solución de Diferencias en Sesión Extraordinaria desde que fui elegido Presidente en mayo de 2017.

## 2 CONTINUACIÓN DE LA LABOR CENTRADA EN CUESTIONES ESPECÍFICAS

- 2.1. Tras mi elección como Presidente, anuncié a los Miembros que mantendría el enfoque de mi predecesor y centraría los trabajos de manera secuencial en las 12 cuestiones objeto de negociación, cada una de las cuales se abordaría en ciclos de reuniones específicos.
- 2.2. La primera cuestión abordada tras mi elección fue la relativa a la información estrictamente confidencial. Esta cuestión, que se examinó durante mayo y junio de 2017, había sido identificada por mi predecesor como una cuestión que podía procederse a analizar, en parte debido a su relación con la cuestión de los derechos de tercero, que se había debatido bajo la presidencia de mi predecesor. La cuestión que el grupo abordó a continuación fue la relativa a la secuencia, que se examinó durante junio y julio de 2017. Varios Miembros señalaron que esta cuestión era de actualidad, habida cuenta de las cuestiones de procedimiento que habían surgido en diferencias recientes.
- 2.3. En el apéndice del presente informe figuran los textos del Presidente que se sometieron a la consideración de los Miembros en las reuniones finales correspondientes a las dos cuestiones tratadas desde que fui elegido Presidente. En ellos se incluye mi evaluación de la labor centrada en cada una de las cuestiones, así como los avances graduales que los Miembros podrían realizar con ayuda de los textos del Presidente.

## **3 BALANCE**

- 3.1. Durante las labores centradas en la información estrictamente confidencial y en la secuencia, anuncié a los Miembros que realizaría un balance cuando hubieran finalizado nuestros trabajos sobre esas cuestiones. Indiqué a los Miembros que ese balance tendría una doble finalidad: en primer lugar, evaluar si podrían prepararse uno o más posibles resultados sobre la base de la labor centrada en cuestiones específicas realizada en el OSD en Sesión Extraordinaria desde mayo de 2016, cuando mi predecesor asumió la presidencia; y, en segundo lugar, analizar la labor futura del OSD en Sesión Extraordinaria.
- 3.2. Entre septiembre y noviembre de 2017, celebré tres reuniones abiertas de balance, así como diversas consultas informales con los Miembros. En esas reuniones, los Miembros se mostraron en general de acuerdo en que el grupo no estaba en condiciones de preparar posibles resultados para la Undécima Conferencia Ministerial sobre la base de la labor realizada hasta entonces. No obstante, los Miembros que tomaron la palabra reconocieron el valor de los trabajos acometidos en el OSD en Sesión Extraordinaria desde 2016.

- 3.3. En relación con la labor futura, los Miembros analizaron las cuestiones en que esta se centraría, así como su organización y su calendario. Muchos Miembros expresaron interés en continuar la labor centrada en cuestiones específicas realizada hasta la fecha abordando cada una de las ocho cuestiones restantes. Sobre la base de las reseñas indicativas que proporcioné con respecto a la manera en que podría estructurarse y programarse la labor futura, los Miembros prefirieron en general centrarse en una sola cuestión en cada ciclo de reuniones. Además, muchos Miembros manifestaron su interés por tener la oportunidad de mantener una negociación horizontal sobre todas las cuestiones, una vez completada la labor específica sobre cada cuestión.
- 3.4. Varios Miembros consideraron que sería útil permitir que se actualizaran o complementaran las propuestas relativas a las cuestiones objeto de negociación, para asegurar que siguieran teniendo la mayor pertinencia posible. Varios Miembros opinaron además que este objetivo podría lograrse distribuyendo las propuestas actualizadas con suficiente antelación a la reunión inicial en la que fuera a debatirse la cuestión, y permitiendo, en el marco de este proceso, que las propuestas existentes fueran modificadas, complementadas o retiradas, en su caso. Aunque algunos Miembros manifestaron su disposición a examinar sugerencias respecto de nuevas cuestiones, otros opinaron que era preferible evitar que se iniciaran negociaciones sobre cuestiones nuevas y que, en lugar de ello, podían examinarse aspectos nuevos de las 12 cuestiones existentes, si fuera pertinente. Asimismo, algunos Miembros expresaron interés en analizar la posibilidad de obtener resultados que no requerirían la introducción de modificaciones en el ESD, sino que podrían adoptar la forma de decisiones o recomendaciones del OSD. A su juicio, esto permitiría lograr resultados concretos a más corto plazo.
- 3.5. Sobre la base de las opiniones expresadas en el curso del balance, y con el fin de reanudar los trabajos sustantivos a la mayor brevedad, indiqué a los Miembros que puede ser adecuado que nuestra labor específica se centre a continuación en las cuestiones posteriores a la retorsión. Como diversos Miembros señalaron durante el balance, esta cuestión está estrechamente vinculada en varios aspectos a la cuestión de la secuencia, que ha sido objeto de los debates más recientes. En relación con el orden en que podrían examinarse las restantes cuestiones, muchos Miembros manifestaron ser flexibles a ese respecto, siempre que se abarcaran todas las cuestiones antes de pasar a una negociación horizontal. En concreto, los Miembros que hicieron uso de la palabra apoyaron la idea de que las cuestiones que quedaran pendientes una vez examinadas las cuestiones posteriores a la retorsión se abordaran en orden alfabético o en orden alfabético inverso.

# 4 CONCLUSIÓN

4.1. En general, tengo la impresión de que el grupo sigue contando con un alto nivel de interés y participación por parte de los Miembros. Al mismo tiempo, sin embargo, algunos Miembros han expresado su decepción por la persistente falta de resultados, incluso graduales, pese a los considerables esfuerzos realizados desde que, en noviembre de 2016, el OSD en Sesión Extraordinaria emprendió esta labor secuencial centrada en cuestiones específicas. Por lo tanto, al igual que mi predecesor, exhorto a los Miembros a que sean realistas, se concentren en lo que es factible y admitan la posibilidad de lograr resultados mediante avances graduales.

# APÉNDICE - TEXTOS DEL PRESIDENTE BASADOS EN LA LABOR REALIZADA DESDE MAYO HASTA JULIO DE 2017

# INFORMACIÓN ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL<sup>1</sup>

El siguiente texto sobre la información estrictamente confidencial (IEC) se presenta bajo la responsabilidad del Presidente y sin perjuicio de las posiciones definitivas de los Miembros.

El texto refleja posibles mejoras graduales que, a juicio del Presidente, podrían contar con el apoyo de los Miembros, teniendo en cuenta las opiniones que estos expresaron durante la labor específica realizada en el OSD en Sesión Extraordinaria en relación con la IEC.

No debe entenderse que este texto representa una conclusión del Presidente en el sentido de que no cabrían nuevas mejoras con respecto a la IEC. Antes bien, el texto trata de identificar una posible base de referencia común que recoja los avances y la convergencia logrados durante la labor centrada en cuestiones específicas realizada por el OSD en Sesión Extraordinaria.

El proyecto de párrafo 3 del artículo 18 del ESD constituiría una mejora respecto del ESD actual en varios aspectos:

- Aumenta la claridad para los Miembros y las personas o entidades que presenten IEC, al estipular en el propio ESD que puede establecerse protección adicional para la IEC en los procedimientos previstos en el ESD.
- Aporta mayor certidumbre, al disponer que, siempre que una parte solicite la adopción de procedimientos relativos a IEC para la protección de la información estrictamente confidencial que desee presentar en el contexto de los procedimientos previstos en el ESD, el órgano resolutorio de la OMC pertinente está obligado a adoptar dichos procedimientos.
- Asegura la uniformidad del nivel de la protección otorgada en los procedimientos sucesivos en el marco de una diferencia, al disponer que el nivel de protección de la IEC establecido en cualquier procedimiento inicial (por ejemplo, en la etapa del grupo especial) no se reducirá en ningún procedimiento subsiguiente (por ejemplo, en la etapa del Órgano de Apelación) en que también se haga uso de la IEC. Ello puede reforzar la confianza de las personas o entidades que presenten IEC.
- Garantiza a las personas o entidades que presenten IEC que su información será utilizada por quienes estén autorizados a tener acceso a ella (es decir, el grupo especial, el Órgano de Apelación, el árbitro, la Secretaría de la OMC, las partes y los terceros) únicamente a los efectos del procedimiento en que se haya presentado la información o de cuyo expediente forme parte.

El párrafo 3 del artículo 18 no es prescriptivo en lo que concierne a los detalles operativos de los procedimientos relativos a IEC que se adopten. Por lo tanto, preserva la flexibilidad necesaria para que los procedimientos relativos a IEC se adapten a cada caso concreto, incluso por lo que respecta a la definición de IEC, el nivel exacto de protección y otros aspectos operativos.

La propuesta de Decisión del OSD apoyaría directamente el proyecto de párrafo 3 del artículo 18 del ESD al proporcionar acceso a los procedimientos relativos a IEC, tanto actuales como anteriores, a las partes que estén considerando la posibilidad de solicitar la adopción de procedimientos relativos a IEC, o sean consultadas por un órgano resolutorio de la OMC sobre una propuesta de procedimientos relativos a IEC. El fácil acceso a una variedad de procedimientos relativos a IEC concretos también puede reducir la incertidumbre de las personas o entidades que consideren la posibilidad de presentar IEC. Poner a disposición del público esos procedimientos relativos a IEC a través del sitio web de la OMC también les daría mayor accesibilidad, en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Distribuido anteriormente con la signatura RD/TN/DSB/18.

comparación con la práctica de adjuntar los procedimientos relativos a IEC como anexos a los informes o decisiones de los órganos resolutorios de la OMC.

El texto sobre los derechos de tercero se basa en el texto del anterior Presidente del OSD en Sesión Extraordinaria, Embajador Karau, sobre los componentes de los derechos de tercero. El nuevo texto de los párrafos 2 b) i) y 3 a) del artículo 10 constituiría una mejora respecto del proyecto inicial que figura en el documento JOB/DS/14, ya que preserva la situación actual, con arreglo a la cual los procedimientos relativos a IEC normalmente otorgan a los terceros acceso a la IEC, y al mismo tiempo prevé la posibilidad de que, cuando se considere necesario, se restrinja el acceso de los terceros a la IEC en casos concretos, mediante procedimientos adoptados de conformidad con el proyecto de párrafo 3 del artículo 18 del ESD que sean compatibles con el Entendimiento.

# TEXTO DEL PRESIDENTE TRAS LOS DEBATES SOBRE LA INFORMACIÓN ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

# Artículo 18 - Comunicaciones con el grupo especial o el Órgano de Apelación<sup>2</sup>

Nota: como se explicó en la reunión inicial sobre la IEC, la propuesta debatida en el curso de la labor del grupo centrada en la IEC sustituía a una propuesta anterior relativa al párrafo 3 del artículo 18 del ESD. Por consiguiente, la disposición que figura a continuación ha sido numerada y tratada como el nuevo párrafo 3 del artículo 18 propuesto en el presente texto del Presidente.

3. Cuando así lo solicite una de las partes en la diferencia, el grupo especial, el Órgano de Apelación y el árbitro que actúe de conformidad con los artículos 22 o 25 del presente Entendimiento adoptarán procedimientos para la protección de la información estrictamente confidencial, incluida la información comercial confidencial, tras consultar a las partes en la diferencia. El Órgano de Apelación y el árbitro adoptarán procedimientos que brinden un nivel de protección que no sea inferior al otorgado por el grupo especial y que permita designar como información estrictamente confidencial la información nueva que sea facilitada. El grupo especial, el Órgano de Apelación, el árbitro, la Secretaría de la OMC, las partes y los terceros utilizarán la información obtenida en los procedimientos previstos en el presente Entendimiento y protegida en virtud de los procedimientos adoptados de conformidad con el presente párrafo únicamente a los efectos del procedimiento en que la información forme parte del expediente de la diferencia.

## Propuesta de decisión del OSD sobre la protección de la IEC

El OSD encomienda a la Secretaría de la OMC y a la Secretaría del Órgano de Apelación que pongan a disposición del público en el sitio web de la OMC: i) todos los procedimientos de trabajo adicionales publicados destinados a la protección de la información estrictamente confidencial (procedimientos relativos a IEC), incluida la información comercial confidencial, adoptados por un órgano resolutorio de la OMC $^{\alpha}$  en diferencias anteriores; y ii) con sujeción al acuerdo de las partes, cualesquiera procedimientos relativos a IEC adoptados por un órgano resolutorio de la OMC con posterioridad a la fecha de la presente decisión, previa adopción de la versión definitiva de dichos procedimientos y después de su traslado por el órgano resolutorio de la OMC. La disponibilidad pública de estos procedimientos relativos a IEC fomenta la transparencia y proporciona un instrumento de referencia a las partes en una diferencia que estén considerando la posibilidad de solicitar la adopción de dichos procedimientos.

 $^{\alpha}$  La expresión "órgano resolutorio de la OMC" designa a los grupos especiales, el Órgano de Apelación y los árbitros que actúen de conformidad con los artículos 22 o 25 del ESD.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En el presente texto se utilizan **negritas** para indicar las adiciones al ESD propuestas.

# ARTÍCULO 10 - Derechos de tercero en los procedimientos de los grupos especiales<sup>3</sup>

#### Párrafo 2 del artículo 10

- b) Cada tercero tiene derecho a:
- i) estar presente en todas las reuniones sustantivas del grupo especial con las partes en la diferencia con antelación al traslado del informe provisional a las partes, con sujeción a cualesquiera procedimientos adoptados por el grupo especial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 que sean compatibles con el presente Entendimiento;

...

#### Párrafo 3 del artículo 10

a) Cada parte en la diferencia pondrá a disposición de cada uno de los terceros sus comunicaciones escritas al grupo especial (salvo las que se presenten después del traslado del informe provisional a las partes) en el momento en que se presenten, con sujeción a cualesquiera procedimientos adoptados por el grupo especial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 que sean compatibles con el presente Entendimiento.

...

## SECUENCIA4

El siguiente texto, relativo a los debates sobre la secuencia, se presenta bajo la responsabilidad del Presidente y sin perjuicio de las posiciones definitivas de los Miembros.

El texto recoge elementos analizados en la reciente labor del OSD en Sesión Extraordinaria centrada en la secuencia, respecto de los cuales, a juicio del Presidente, hay una amplia convergencia entre los Miembros. Durante este reciente período de trabajo, hubo entre los Miembros un amplio apoyo a la opinión de que no debería autorizarse la suspensión de concesiones u otras obligaciones, salvo que haya habido previamente una determinación de incumplimiento en el marco de la OMC o exista otra situación que establezca que no hay desacuerdo entre las partes acerca del cumplimiento. Sin embargo, los Miembros siguen manteniendo opiniones divergentes en cuanto a si los desacuerdos sobre el cumplimiento deben ser resueltos exclusivamente por grupos especiales que actúen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y antes de que se pueda solicitar al OSD autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

A la luz de la amplia convergencia entre los Miembros con respecto a algunos elementos debatidos en el contexto de la secuencia y de la falta de convergencia con respecto a otros, el texto que se presenta *infra* refleja posibles aclaraciones y mejoras con respecto al párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 7 del artículo 22. Esas aclaraciones y mejoras podrían introducirse independientemente de una posible modificación que imponga el recurso al párrafo 5 del artículo 21 en los casos en que haya desacuerdo en cuanto a la existencia o compatibilidad con las normas de la OMC de una medida destinada a cumplir, antes de que se pueda recurrir al párrafo 2 del artículo 22.

El texto que figura *infra* sobre el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 7 del artículo 22 está basado en gran medida en las partes pertinentes del texto de trabajo sobre la secuencia de 2011, que recoge la amplia labor realizada entre los coproponentes y otras delegaciones interesadas.

Con respecto al procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, el texto contiene posibles mejoras graduales que, en algunos aspectos, pueden representar también un ahorro de tiempo en comparación con el procedimiento actualmente previsto en el ESD.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En el presente texto se utilizan **negritas** para indicar las adiciones propuestas al ESD que sugirió el Presidente Karau en relación con los derechos de tercero, y se utilizan **negritas y subrayado** para indicar el texto adicional del Presidente en relación con la IEC.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Distribuido anteriormente con la signatura RD/TN/DSB/23.

- Consultas: El proyecto de párrafo 5 a) del artículo 21 establecería que cada parte examinará con comprensión las solicitudes de celebración de consultas presentadas por otra parte durante el plazo prudencial, con el fin de dar a las partes la oportunidad de evitar que surja una diferencia en cuanto al cumplimiento, sin obligar a una parte a entablar las consultas solicitadas. Asimismo, el proyecto de párrafo 5 c) i) del artículo 21 aclararía que, tras la expiración del plazo prudencial y en situaciones en que exista una diferencia sobre el cumplimiento, no se requiere la celebración de consultas formales antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento.
- Notificación de medidas destinadas a cumplir: El proyecto de párrafo 5 b) del artículo 21 mejoraría la transparencia en la etapa de aplicación de las diferencias, al exigir a los Miembros que, cuando consideren que han cumplido plenamente las resoluciones y recomendaciones del OSD, lo notifiquen al OSD. La notificación exigida incluiría una descripción de cualquier medida mediante la cual se considere que se logra el cumplimiento, la fecha de entrada en vigor y, en su caso, el texto de la medida. Quizá los Miembros deseen considerar si, como en el caso del proyecto de párrafo 5 a) del artículo 21, el párrafo 6 del artículo 3 (relativo a las soluciones mutuamente convenidas) y el párrafo 4 del artículo 4 (relativo a las consultas) del ESD, el texto podría disponer también la notificación a los Consejos y Comités correspondientes.
- <u>Establecimiento y composición de los grupos especiales sobre el cumplimiento</u>: El proyecto de párrafo 5 c) ii) del artículo 21 dispondría el establecimiento obligatorio de los grupos especiales sobre el cumplimiento en la primera reunión del OSD en que se presente la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Este proyecto de disposición también establecería la posibilidad de sustituir a los miembros del grupo especial inicial que ya no estén disponibles en un plazo acelerado en comparación con el previsto en el actual artículo 8 del ESD.
- No habrá un plazo prudencial adicional después de una constatación de incumplimiento: El proyecto de párrafo 5 c) iv) del artículo 21 aclararía que la parte demandada no tiene derecho a un plazo prudencial adicional para cumplir, en caso de que el OSD resuelva que no existe una medida destinada al cumplimiento o que dicha medida es incompatible con las normas de la OMC.

Teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante la reciente labor centrada en cuestiones específicas, y recordando la falta de convergencia en relación con una posible modificación que imponga el recurso al párrafo 5 del artículo 21 en los casos de desacuerdo sobre el cumplimiento, el texto que figura a continuación aseguraría que tanto las partes reclamantes como las partes demandadas puedan iniciar procedimientos sobre el cumplimiento. Asimismo, la parte introductoria del proyecto de párrafo 5 c) del artículo 21 aclararía que las normas y procedimientos del ESD, incluidos los relativos al examen en apelación, así como las normas y procedimientos especiales o adicionales pertinentes enunciados en el Apéndice 2, se aplicarían en los procedimientos sobre el cumplimiento, con sujeción a cualquier modificación de conformidad con el proyecto de párrafo 5 c) del artículo 21.

Con respecto al párrafo 7 del artículo 22, el texto añadido establece una mayor transparencia mediante la prescripción de notificar al OSD cualquier medida adoptada en virtud de la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones, con inclusión de toda modificación o de la terminación de la medida, dentro de un plazo estipulado. Tales medidas, por su diseño, son discriminatorias y restringen el comercio. Quizá los Miembros deseen considerar si el texto podría disponer también la notificación a los Consejos y Comités correspondientes.

#### TEXTO DEL PRESIDENTE TRAS LOS DEBATES SOBRE LA SECUENCIA

## Párrafo 5 del artículo 21 del ESD<sup>5</sup>

- 5. a) Después de la mitad del plazo prudencial, o después de la reunión del OSD mencionada en el párrafo 3 en el caso de que el Miembro afectado no disponga de un plazo prudencial de conformidad con dicho párrafo, cada parte, si lo pide otra parte, examinará con comprensión cualquier solicitud de celebración de consultas de buena fe con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria con respecto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. La parte que solicite las consultas notificará su solicitud al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes.
- b) Cuando el Miembro afectado considere que ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, lo notificará al OSD por escrito y sin demora. El Miembro afectado incluirá con la notificación toda la información que sea pertinente, incluida una descripción de cualquier medida con la que, a su juicio, se logre el cumplimiento, la fecha de entrada en vigor de la medida y, en su caso, el texto de la misma.
- c) En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de **alguna** medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones **del OSD** o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, estae diferencia desacuerdo se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales pertinentes identificados en el Apéndice 2, modificados por el presente apartado.

- i) El procedimiento previsto en el presente apartado no exige que una parte solicite la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial.
- ii) El OSD establecerá un grupo especial previa solicitud de cualquiera de las partes en la primera reunión en la que se formule la solicitud, a menos que decida por consenso no hacerlo. Integrarán este grupo especial las mismas personas que integraron el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. Si no está disponible algún miembro del grupo especial inicial, salvo que las partes acuerden otra cosa, el Director General nombrará un sustituto dentro de los 14 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, previa consulta con las partes.
- **iii)** El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto **de su establecimiento**. Si el grupo especial considera que no le es posible <del>presentar</del> **distribuir** su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá <del>presentarlo</del> **distribuirlo**.
- iv) Cuando el OSD resuelva que no existe una medida destinada al cumplimiento o que dicha medida es incompatible con un acuerdo abarcado, el Miembro afectado no dispondrá de un plazo prudencial adicional para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ello se entiende sin perjuicio del derecho de una parte a iniciar nuevos procedimientos de solución de diferencias de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 25 del presente Entendimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El texto del ESD vigente cuya supresión se propone aparece <del>tachado</del> y se indica con **negritas** el nuevo texto propuesto. Las notas del texto vigente del ESD que se reproducen llevan su numeración actual, mientras que las notas propuestas se identifican con letras.

#### Párrafo 7 del artículo 22 del ESD

El árbitro16 que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD: y este, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla. El Miembro autorizado notificará al OSD cualquier medida adoptada en virtud de la autorización concedida por el OSD, así como toda modificación o la terminación de la medida. El Miembro presentará la notificación por escrito, incluida cualquier información pertinente, a más tardar 28 días después de la fecha en que la medida, su modificación o su terminación surta efecto.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.